

Informe Secretarial: Bogotá D.C., Dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo No. 2021 253, informando que el apoderado de la ejecutante ORGANIZACIÓN RIVEROS DÍAZ S.A.S, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que negó el mandamiento de pago.

Original firmado
NORBÉY MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante proveído de 09 de diciembre de 2022, este Juzgado decidió NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la sociedad ejecutante ORGANIZACIÓN RIVEROS DÍAZ S.A.S. contra el señor JOSÉ ARMANDO SÁNCHEZ CABEZAS por concepto de honorarios profesionales, intereses moratorios, las costas procesales y agencias en derecho.

Enterada la ejecutante del término estipulado procedió a interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que negó el mandamiento ejecutivo (PDF 06).

Sustentó su inconformidad en que en los artículos 100 del C.P.T y 422 del C.G.P., contemplan los requisitos del título ejecutivo, más no hacen una relación taxativa de los documentos que sirven para conformar el mismo, sino que se limita a establecer las condiciones mínimas para que las obligaciones a que se refieren puedan ser objeto del proceso de ejecución, especialmente que contengan una obligación expresa, clara y exigible.

Señalado lo anterior, manifestó que la reclamación que nos ocupa está fundamentada en un título complejo, ya que se allegó en los anexos de la demanda, el contrato de prestación de servicios y la sentencia de primera instancia.

Pues bien, de conformidad con el artículo 100 del C.P.T., «*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*», debiéndose agregar a lo anterior, que de conformidad con el artículo 422 del C. G. P., norma que por mandato del artículo 145 del C. P. T. y S.S. es de recibo en estos asuntos

como integradora del tema, que el documento o acto en el que conste la obligación debe constituir plena prueba contra el deudor y que la obligación en el contenida sea *clara, expresa y exigible*. Estos últimos tres elementos deben concurrir para que se entienda que existe el título y, en esa medida, se pueda librar orden de pago.

Adicionalmente, el artículo 430 del C.G.P., establece la procedencia del recurso de reposición por la falta de cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo y no de la demanda.

En el caso que nos ocupa, el ejecutante aporta como título ejecutivo el contrato de prestación de servicios profesionales, otorgamiento del poder, la reclamación elevada ante Cajanal, fallo emitido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Caquetá donde se le negaron las pretensiones de la demanda.

Como se manifestó en el auto del 09 de diciembre del 2022, el contrato de prestación de servicios profesionales firmado entre las partes, tenía por objeto:

“EL MANDATARIO directamente o a través de sus abogados en ejercicio se compromete con EL(LA) MANDANTE, a llevar hasta su terminación ante la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL-CAJANAL E.I.C.E. – EN LIQUIDACION los trámites administrativos y/o judiciales pertinentes para la obtención, reconocimiento y pago de (...)”

Ahora bien, observa el Despacho, que se estableció para pago del mismo contrato “(...) en calidad de cuota litis, el TREINTA POR CIENTO (30%), a título de honorarios, del valor total de los dineros que se reconozcan y paguen a EL(LA)MANDANTE si este se realiza por vía administrativa, o en virtud de Sentencia Judicial”, no obstante, se insiste en que no se indicó una suma líquida y clara de dinero que se le adeuda a la ejecutante por su gestión como mandataria del contratante, siendo un requisito para la ejecución solicitada.

Por lo anterior, advierte el Despacho que para el caso concreto, el título ejecutivo con el cual se pretende el mandamiento de pago no cumple los requisitos de que trata el artículo 488 del C.G.P, puesto que del documento principal no se desprende una obligación clara, expresa ni exigible, pues si bien hay un acto jurídico que ató a las partes, quedó supeditada al cumplimiento del objeto del mismo, lo que conllevaría a tener que verificar que en efecto la ejecutante fue quien cumplió el contrato y a establecer a partir de cuándo se hacía exigible la obligación, no siendo esta la vía judicial para absolver tales cuestionamientos en la medida que se requiere de un despliegue probatorio que dé al traste con la labor encomendada.

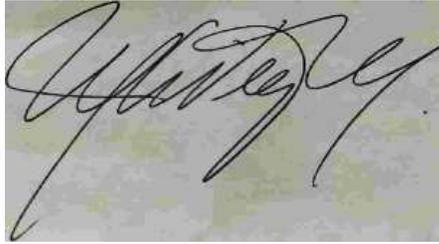
Por lo expuesto en precedencia, el Despacho dispone **NO REPONER** el auto de fecha 09 de diciembre de 2022, por el cual se NEGÓ EL MANDAMIENTO DE PAGO de la ORGANIZACIÓN RIVEROS DÍAZ S.A.S. contra el señor JOSÉ ARMANDO SANCHEZ CABEZAS.

Ahora bien, frente al recurso de apelación por encontrarse presentado dentro del término, se concederá en el efecto suspensivo ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral- conforme lo instituido en el artículo 65 de la norma *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto se **CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 16 de enero de 2023.

Por secretaría, remítanse las diligencias al Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral- para surtir la alzada.

Notifíquese y cúmplase.



MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Secretaría</p> <p>Bogotá D. C. 15/04/2024</p> <p>Por ESTADO N° 40 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>HUGO HUMBERTO SANABRIA Secretario</p>
--